

FAMILIA Y MATRIMONIO

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA.

La unión de los seres de distinto sexo para procrear es un hecho que responde a la naturaleza de la especie animal. El carácter espiritual del hombre le da a esta unión un sentido especial.

Hombre y mujer establecen un vínculo estable, constituyen una comunidad, a través de la cual se satisface la apetencia moral propia de los padres de educar a los hijos, de verse prolongados en ellos, de saltar, a través de su descendencia, las fronteras temporales de su propia vida.

La organización jurídica encuentra esta realidad, que es preexistente a toda ley positiva. Pero el derecho procura establecer un orden social justo, por lo cual el legislador sienta las bases que, respetando los datos de la naturaleza, le den a la comunidad familiar una estructura, una solidez, una estabilidad y una protección, congruentes con la función que tiene en la sociedad. De esta necesidad surge la organización del matrimonio, y las reglas que lo rigen.

Se afirma que la familia es una institución, criterio que aceptado por muchos autores.

El matrimonio desde el punto de vista jurídico debe analizarse desde dos momentos: el de su celebración, y el posterior a esa celebración.

La Iglesia ha puesto mucho énfasis en el consentimiento: por lo que se asemejaría a la figura de un contrato.

Desde nuestro orden jurídico, se trata de un acto jurídico, al momento de su celebración, y analizar sus sujetos, su forma, su prueba, y todo aquello relacionado al acto jurídico (en los términos del 944).

Pero no queda allí el matrimonio, en un mero acto jurídico, ese acto jurídico es una puerta de entrada a la Institución del matrimonio establecida por la ley, como vínculo preorganizado de manera imperativa por la ley.

La familia, que es una institución entendida como sistema de normas, no significa que el legislador pueda disponer el contenido de esas normas según su arbitrio.

DERECHO DE FAMILIA. NATURALEZA. CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

El Derecho de Familia regula realidades preexistentes a las normas escritas. La realidad familiar es un hecho preexistente a su regulación. Es parte del derecho civil. Su vinculación responde al contenido sustancial de ambas disciplinas y es claro que la autonomía del Derecho de Familia del Derecho Civil no reportaría ninguna ventaja práctica que la hiciera apetecible.

ESTADO DE FAMILIA, TÍTULO DE ESTADO Y POSESIÓN DE ESTADO.

La definición de estado de familia entraña una gran complejidad.

Borda define al estado de familia como "la posesión que una persona ocupa dentro de aquella", y poco después encuadra el concepto de estado de familia en el de estado, en general, que antes había definido como una "posición jurídica".

Para Llambías "el estado civil de las personas físicas se refiere al modo de ser de la persona dentro de la familia", y agrega que " a todas estas situaciones permanentes (de hijo, padre, marido, etc.) de las personas en el orden familiar, corresponde un cúmulo de derechos y deberes".

Para Spota, "abarca todas las cualidades jurídicas que emanan de las relaciones que la persona tiene con todos los otros miembros de su familia".

Para encuadrar con mayor precisión el concepto de estado de familia, es menester relacionarlo con otros dos conceptos ligados a él, el título de estado y el de posesión de estado.

El título de estado.

Es el vínculo familiar legalmente constituido y debidamente acreditado, que origina derechos y obligaciones entre las personas a quienes liga. Los vínculos de filiación, de matrimonio, de parentesco en sus diversos grados que ligan a las personas, constituyen su estado civil, esto es la causa jurídica que suscita el nacimiento de ciertos derechos y obligaciones jurídicas. Por extensión, la denominación título se aplica también a los documentos capaces de acreditar el vínculo, como por ejemplo las partidas del registro civil.

El estado de familia es una resultante del título. Si éste es una causa, el estado de familia es una consecuencia. Es el conjunto de derechos y obligaciones que dimanar de un vínculo familiar y que atribuyen a la persona una determinada posición dentro de la familia.

La posesión de estado.

Consiste en el ejercicio prolongado de los derechos y las obligaciones propias de una determinada situación familiar, con prescindencia de que quien lo ejerza tenga el título de estado correspondiente a dicha situación o carezca de él. Llambías dice que hay posesión de estado cuando alguien disfruta de un determinado estado de familia, con independencia del título sobre el mismo estado. Por lo general, quien ejerce la posesión de estado tiene también título para esa posesión.

La posesión de estado, debidamente acreditada en juicio, tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso.

Caracteres del estado de familia.

- Imperativo.
- Imprescriptible.
- Inalienable e indisponible.
- Recíproco.
- Oponible erga omnes.

LAS ACCIONES DEL ESTADO. CONCEPTO, CARACTERES, CLASIFICACIONES Y EFECTOS.

El tema de las acciones de estado presenta algunas dificultades que provienen de la necesidad de establecer caracteres comunes a una serie de disposiciones legales que están orientados a diversos fines, y que, por lo tanto, se organizan de manera diferente.

Las acciones de estado no están orientadas a procurar el ejercicio de determinados derechos, ni la asunción de ciertas obligaciones, sino a obtener el título que será causa de los unos y los otros. Por eso, según Mazzinghi, sería más apropiado denominarlas como acciones pro título de estado. Del reconocimiento o desconocimiento de ese título dependerá que nazcan los derechos y obligaciones en cuestión.

La posesión de un determinado estado no depende de que quien la ejerce sea o no titular de ese estado, porque la posesión de estado no está condicionada a la existencia del título. Lo que persigue la acción de estado es el reconocimiento o la impugnación del título en sí, y como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos y obligaciones que surgen del título.

Cuando el título existe y lo que se niega es el derecho que dimana de dicho título no se da una acción de estado. No tiene tal carácter la acción para reclamar alimentos; ni la acción de nombre; ni la de suspensión en el ejercicio de la patria potestad, porque ninguna de ellas se refiere al título de estado sino a un derecho que es consecuencia de dicho título.

Clasificación.

1. De reclamación y de impugnación.
2. Matrimoniales y paterno filiales.

Caracteres.

Surge de los que son propios del estado de familia, pero se adaptan a la naturaleza de las acciones, o sea la de instrumentos legales destinados a obtener la constitución o declaración de ciertas situaciones jurídicas: a) Inalienables; b) Inherencia personal.

Efectos de las acciones de estado.

1. Contradictor legítimo.
2. Relatividad de la cosa juzgada.
3. Valor absoluto de la cosa juzgada.
4. Teorías intermedias.

EL MATRIMONIO.

CONCEPTO. NATURALEZA JURÍDICA, CARACTERES Y FINES.

Es imposible dar un concepto de matrimonio que resuma en sí todas las diferentes regulaciones que, a lo largo de la historia y en los diferentes países, han definido dicha institución. Algunos dicen que es un solo elemento, la unión sexual, el que puede registrarse como común a todas estas distintas regulaciones.

Por lo tanto, para poder dar un concepto del matrimonio, es necesario partir del derecho natural.

Situándonos en ese plano podemos decir que el matrimonio es la comunidad de vida, establecida entre dos personas, por libre decisión de su voluntad y con carácter indisoluble, con el objeto de procrear hijos y educarlos, y de asistirse recíprocamente.

Los caracteres propios del matrimonio que la diferencian de otros tipos de comunidad.

1. *Diversidad de sexos.*
2. *Unidad (entre ambos, hombre - mujer, excluyéndose poligamia y poliándria).*
3. *Consensualidad.*
4. *Indisolubilidad.*
5. *Fines propios.*
6. *La forma no responde a la esencia del matrimonio, sino más bien a una necesidad social.*

EL MATRIMONIO SACRAMENTO.

El derecho canónico ha considerado al matrimonio como la alianza por la cual el hombre y la mujer constituyen entre sí un consorcio para toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole.

La historia muestra que el matrimonio ha estado ligado a las ideas religiosas y que el acto de su celebración ha sido revestido de formas rituales.

El matrimonio ha sido considerado como el medio de propagar la vida humana. A través del matrimonio el hombre adquiere conciencia social cabal de ensanchar con su obra los límites de la creación. Y como el Autor de Creación misma se identifica como un ser superior y trascendente, es lógico que el hombre, que se siente llamado a traer nuevos seres al mundo, experimente la necesidad de comunicarse con ese Ser, superior y trascendente, de quien proviene su misterioso poder de propagar.

La idea de fecundidad ha estado siempre ligada a la vivencia religiosa, como lo prueba el hecho de que la obtención de los frutos de la naturaleza ha estado tradicionalmente rodeada de cultos especiales. Con mayor razón lo está el matrimonio, en el cual judíos y gentiles, paganos y cristianos destacaron y exaltaron el aspecto religioso, no siempre contemplado con la debida hondura por el hombre de nuestro tiempo.

El cristianismo confirmó esta visión del matrimonio, y la Iglesia lo estableció como uno de sus sacramentos. Al respecto el canon 1055 dice: "La alianza matrimonial... fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por tanto entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea, por eso mismo, sacramento". El Evangelio no modifica la esencia del matrimonio, sino que proclama la decisión divina de santificarlo, respetando sus bases esenciales".

El hombre y la mujer que se casan contraen el compromiso de participar en la propagación de la vida, de traer al mundo nuevos seres que ensalcen al Creador y que, siendo cristianos, se incorporen a la Iglesia y la hagan más grande y más perfecta. Por eso, al decir que el matrimonio es la unión de Cristo y su Iglesia, San Pablo no formula una metáfora, sino que expresa una realidad: a través del matrimonio llegarán las generaciones que habrán de sumarse a la adoración y glorificación de Dios.

El signo sensible del sacramento es el consentimiento de los contrayentes para colaborar en esa excelsa tarea de propagar la vida. Los elementos de todo sacramento son la materia y la forma, y tales elementos se encuentran en el matrimonio, representados por la voluntad real de contraer el vínculo, y la expresión del consentimiento en las condiciones que la Iglesia determina, respectivamente.

Los ministros son los propios contrayentes y no el sacerdote que bendice la unión.

En suma el matrimonio cristiano está revestido por la dignidad sacramental, que no es sino una elevación de su propia sustancia natural, según la voluntad de Cristo. Aunque esta noción de matrimonio no es unánimemente aceptada.

MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO RELIGIOSO.

Se ha discutido la doble celebración del matrimonio, civil y religioso. Pero finalmente es necesario admitir la necesidad de la celebración doble, dado los fines que cada una de ellas tiene, y para permitir un breve lapso de tiempo para confirmar la decisión de los contrayentes con respecto a la celebración del matrimonio religioso, único e indisoluble, con carácter de sacramento.

CONCUBINATO.

El concubinato se identifica con la cohabitación prolongada entre dos personas, que revisten apariencia de matrimonio, sin que exista dicho vínculo entre ellas.

Es frecuente que los concubinos tengan hijos, intereses comunes, y que se presenten ante la sociedad como auténticos cónyuges.

La actual regulación del matrimonio ha atenuado, sin embargo, sus diferencias con el concubinato.

La característica propia de este es la posibilidad de que la unión cese por decisión de cualquiera de los implicados en ella.

La implantación del divorcio vincular, y la creciente liberalización del régimen, ha procurado dar al matrimonio una enorme facilidad de disolución, debilitando la estabilidad del vínculo.

Pero hay diferencias importantes entre matrimonio y concubinato, y ante todo se advierte que, mientras el primero ingresa en el mundo jurídico a través de la celebración formal que le es propia, el segundo queda circunscrito al plano de los hechos.

El concubinato no es más que un hecho.

Se ha discutido sobre su regulación legal, unos se inclinan por la regulación del concubinato, otros asumen una posición negativa.

La falta de disposiciones legales sobre el concubinato dio particular significación a las soluciones que los tribunales procuran dar a los problemas planteados.

El principio general es que el concubinato no genera derechos ni obligaciones recíprocos, y en especial cuando existe impedimento para que los concubinos puedan casarse. Otros fallos, aunque no lo admitan directamente, admiten el concubinato como fuente de derechos.